

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., tres (3) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2015-427

Clase: Verbal -pertenencia-

Decide el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto calendado 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la entrega del inmueble en favor de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es medio de impugnación que procede contra los autos que profiere el Juez o Magistrado sustanciador, con el fin de que lo revoque o reforma, si ello hubiere lugar.

En el caso bajo examen, insiste la parte demandada en solicitar la entrega del inmueble objeto de usucapión dentro de este asunto, pedimento que es improcedente, pues pese a que las pretensiones fueran negadas en sentencia del 18 de septiembre de 2019, ello de ningún modo da lugar a la restitución del inmueble en favor de su propietario, más aun, cuando el demandado no interpuso demanda de reconvención.

En otras palabras, la solicitud de entrega es extra petita, pues la parte demandada no pretendió reivindicación del inmueble en este asunto, solo desvirtuó su calidad de poseedor.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, en sentencia SC15211-2017, con ponencia del Dr. Wilson Aroldo Quiroz, indicó:

“(…) [E]n línea de principio, las sentencias completamente absolutorias no son vulnerables a los ataques por inconsonancia, pues ‘como es fácil advertirlo, siempre que el sentenciador resuelva sobre la totalidad del litigio, no existe ninguna trasgresión al principio de la congruencia entre lo pedido y lo resuelto, como quiera que, en tal caso, se cumple a plenitud con la función jurisdiccional en ese proceso, sin que para ello tenga trascendencia si al decidir se acogen o se deniegan las pretensiones de la demanda, pues, en el evento de que el fallo sea adverso al actor, éste no resulta incongruente, ya que ‘distinto de no decidir un extremo de la litis es resolverlo en forma adversa al peticionario. En el primer caso el fallo sería incongruente y, en consecuencia, podría ser atacado en casación con base en la causal segunda; en el otro no, puesto que el fallo adverso implica un pronunciamiento del sentenciador sobre la pretensión de la parte, que sólo podría ser impugnado a través de la causal primera si con él se violó directa o indirectamente la ley sustancial. De lo contrario se llegaría a la conclusión de que el fallo sólo sería congruente cuando fuera favorable a las pretensiones del demandante, lo que a todas luces es inaceptable’ (G.J. T. LII, Pág. 21 y CXXXVIII, Págs. 396 y 397, G.J. t. CCXLIX, Pág. 739, reiterada en Sent. Cas. Civ. de 15 de marzo de 2004, Exp. No. 7132) (SC, 24 nov. 2006, rad. n° 1997-9188-01). (…)” – se resalta-

Quiere decir lo anterior, que al negarse las pretensiones no hay lugar a equívocos en relación con la cosa juzgada formal respecto de las pretensiones de la actora, no frente al pedimento de reivindicación que pide la demandada, pues se itera, ello no fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado y por ende, debe despacharse de manera desfavorable.

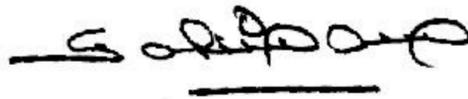
Respecto del recurso de apelación este se niega, toda vez que se encuentra excluida de las que lista el artículo 321 del C.G.P., eso sí, aclarando que lo referido en el artículo 9 ídem, aplica para los casos en que se presente oposición al momento de la entrega y se resuelva y cuando se rechaza de plano ésta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **NO REVOCAR** el auto del 15 de septiembre de 2020.

2.- **NEGAR** el recurso de apelación por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en **ESTADO VIRTUAL** Nro. 6, hoy 4 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria,

Gloria Maria G. de Riveros

